



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De una estricta revisión al expediente, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento al numeral tercero del auto No 1015 del 6 de octubre de 2021, por lo que se requerirá a la Dirección Regional del ICBF Valle del Cauca para que en el improrrogable término de diez (10) días se sirva informar si el Laboratorio de Identificación Humana-Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social-FUNDEMOS IPS se encuentra acreditado-y certificado para el análisis y emisión de resultados de Pruebas de ADN.

Por otra parte, se advierte que la parte actora no ha culminado la notificación del demandado MARLON RAFAEL SUBERO, pese al requerimiento que se le realizó conforme al auto precedente que reposa en el archivo 18 del expediente digital.

Ahora bien, frente a la contestación presentada por la representante legal del menor inmerso en este asunto, la misma habrá de incorporarse a la actuación sin concederle los efectos del allanamiento, atendiendo las previsiones del artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 y 94 del Código General del Proceso, que permiten colegir que este asunto, por ser relativo al estado civil de las personas, no es susceptible de disposición de las partes.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO. REQUERIR a la Dirección Regional del ICBF Valle del Cauca para que, en el improrrogable término de diez (10) días se sirva informar si el Laboratorio de Identificación Humana-Fundación para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social-FUNDEMOS IPS se encuentra acreditado-y certificado para el análisis y emisión de resultados de Pruebas de ADN. Por secretaría realizar el oficio de rigor.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que adelante y culmine la notificación del demandado MARLON RAFAEL SUBERO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de la terminación prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO. Tener contestada la demanda por parte del menor M.A. SUBERO CALAMBÁS, a través de su representante legal GERALDINE CALAMBAS MACA. Esto, sin aceptar el allanamiento presentado por aquella, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a0558184d6b3fd4689810dff6c5117928fca2dd4eea1b1e85d0d2eec6d1b55**
Documento generado en 17/03/2022 04:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>